

**Publicado en La Gaceta N°88, del Viernes 9 de mayo de 1997.**

## **DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL**

### **INSTRUCTIVO PARA REGULAR LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y SU RELACION CON LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA**

En los Centros Penitenciarios del país, funcionan en la actualidad diversas organizaciones de personas privadas de libertad. Las Organizaciones que se constituyan al amparo de la Ley de Asociaciones, N° 218, se rigen por ese cuerpo normativo y su reglamento. Sin embargo, las organizaciones de personas privadas de libertad que funcionan de hecho, carecen de lineamientos generales para su funcionamiento.

En "Informe Final con Recomendación" de la Defensoría de Los Habitantes en expediente N° 135-22-95, de 12 de febrero de 1996, esta entidad indicó algunos aspectos que en su criterio debían implementarse al interior de las organizaciones de personas privadas de libertad, así como algunas acciones de acompañamiento que la Administración Penitenciaria debía realizar al respecto. Considerando tales criterios y ante la evidente necesidad de que la institución garantice el orden, la disciplina y la seguridad institucional, se establecen mediante este instructivo una serie de lineamientos para el funcionamiento de las organizaciones sin personería jurídica de personas privadas de libertad, así como disposiciones generales que regulan la relación de la Administración Penitenciaria con todas las organizaciones de la población penitenciaria.

Este instrumento pretende dar una respuesta a las necesidades e inquietudes que han externado tanto la población penal como los funcionarios públicos, misma que permita equilibrar al respecto a los derechos fundamentales de los privados y privadas de libertad y la adecuada dinámica del Sistema Penitenciario Costarricense.

### **INSTRUCTIVO PARA REGULAR LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y SU RELACION CON LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 1-Este instructivo está previsto para regular las diversas organizaciones sin personería jurídica de las personas privadas de libertad en los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, así como la relación de la Administración Penitenciaria con todas las organizaciones de las personas privadas de libertad.

Artículo 2-A efecto de mantener el orden, la disciplina y la seguridad institucional, todas las

organizaciones de personas privadas de libertad, deberán comunicar formalmente al Consejo Técnico del Centro, sobre su existencia, funcionamiento y objetivos.

El Consejo Técnico del Centro es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones institucionales en las actividades realizadas por las organizaciones de la población penitenciaria.

Artículo 3-Todas las organizaciones de personas. privadas de libertad deben enviar para conocimiento del Consejo Técnico del Centro, un programa trimestral de actividades a realizar.

En caso de que las actividades programadas no sean acordes con las disposiciones institucionales para preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional en el Centro, el Consejo negará el permiso para su realización, mediante resolución fundada, que se notificará a la organización solicitante.

Artículo 4-Para la aprobación de actividades a realizar por parte de las organizaciones de personas privadas de libertad, el Consejo Técnico dará prioridad en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la actividad programada implique una respuesta integral a las necesidades de las personas privadas de libertad.
- b) Cuando la actividad programada guarde congruencia con los objetivos de la institución y con las normas convivenciales de la población penal.
- c) Cuando la organización solicitante haya cumplido con las disposiciones institucionales en actividades programadas con anterioridad.
- d) Cuando la actividad propuesta no se esté realizando con anterioridad por parte de otros grupos organizados de la población penitenciaria.

## **CAPITULO II**

### **De las asambleas**

Artículo 5-Por asamblea se entiende aquel grupo de personas privadas de libertad, que independientemente de su denominación, se reúnen con un interés común para organizarse y trabajar según los objetivos específicos.

Artículo 6-La celebración de asamblea y las actividades de los comités, sólo podrán ser establecidas respetando las directrices y los procedimientos institucionales del Sistema Penitenciario en cuanto a' . orden, disciplina y seguridad institucional.

Artículo 7-Para la convocatoria y celebración de asambleas, la organización interesada debe contar con la autorización previa del Consejo Técnico del Centro, al que se dirigirá la formal solicitud con al menos ocho días hábiles de antelación a la actividad respectiva.

Se convocará asamblea, cuando así lo soliciten la mayoría de personas privadas de libertad pertenecientes a la organización o a petición del comité.

Artículo 8-Toda asamblea cuya realización haya sido autorizada, debe convocarse con un mínimo de 24 horas hábiles, antes de la hora establecida. El funcionario(a) coordinador es el responsable de proceder a su divulgación por los medios que disponga, haciendo de conocimiento público día, hora y lugar de reunión.

Artículo 9-Los acuerdos de asamblea, se tomarán por mayoría simple de los presentes, debiendo levantarse un acta de la reunión que incorpore el lugar, fecha, hora de celebración, agenda del día, asistentes, acuerdos adoptados y firmas de los participantes.

### **CAPITULO III**

#### **De los comités**

Artículo 10-Se entiende por comité de personas privadas de libertad, independientemente de su denominación, aquella agrupación no menor de tres ni mayor de cinco miembros, nombrados por la Asamblea de personas privadas de libertad, que tengan por encargo llevar a cabo una o varias actividades con un objetivo específico.

Artículo 11-La elección del comité constará en acta, en la cual deberán indicarse los nombres, calidades de los miembros electos y régimen al que quedan sometidos.

Artículo 12-La Asamblea debe comunicar formalmente al Consejo Técnico del Centro, los nombres y calidades de los miembros electos del comité, dentro de los tres días hábiles posteriores a su elección.

Para efectos de conocimiento de programación de actividades, deberá constar en el libro de actas del comité que su integración se ha puesto en formal conocimiento del Consejo Técnico del Centro.

Artículo 13-Para la realización de reuniones o actividades específicas de la población penal, el Consejo Técnico del Centro designará a un funcionario(a) que se encargará de coordinar con la población penal, velar por el cumplimiento de las disposiciones institucionales vigentes e informar a sus superiores de cualquier anomalía o transgresión a los lineamientos institucionales establecidos.

Artículo 14-Los Comités que fueron electos por la asamblea para desarrollar una actividad

especifica, se tendrán por disueltos una vez que concluya la actividad programada.

Artículo 15-La Asamblea de Privados de Libertad por mayoría de los presentes, podrá resolver la disolución del comité, ante las siguientes circunstancias:

- a) Por carecer su funcionamiento de interés para la organización.
- b) Por haberse cumplido el fin para el cual fue creado.
- c) Por no contar con la conformación de miembros, según se define en el Artículo 10 de este instructivo.
- d) Por incumplimiento del objetivo para el cual fue creado.

Artículo 16-A efecto de otorgamiento de permisos y de apoyo institucional a las actividades programadas por los comités, el Consejo Técnico del Centro dará prioridad a las de índole deportivo, cultural y social, que les permitan lograr su desarrollo personal y elevar los niveles de responsabilidad, necesarios para una adecuada convivencia.

Artículo 17.- Todo miembro del comité tiene derecho a voz y voto y no se establecerá en su interior rango jerárquico alguno. Para efectos de ejecución de actividades específicas en su seno se designarán responsabilidades a cada uno de sus integrantes.

Artículo 18.-Los miembros del comité durarán un año en su cargo, a partir del día de su designación, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva.

Artículo 19.-Para ser miembro del comité, se requiere no haber sido expulsado del alguno de ellos con anterioridad.

Artículo 20.-El comité fijará, previa coordinación con las autoridades correspondientes, los días de reuniones ordinarias y extraordinarias, para los cuales se establecerá hora y lugar de tal forma, . que no altere la dinámica del Centro, ni el Plan de Atención Técnica definido para cada uno de sus miembros.

Artículo 21.-Cada comité que se autorice debe llevar un Libro de Actas donde se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos, los cuales para su ejecución deben ser firmes.

El Comité tomará acuerdos por mayoría simple de sus integrantes y los mismos se tendrán por firmes, cuando así se haya dispuesto en forma expresa y se apruebe constando en acta de la sesión siguiente.

Artículo 22.-El comité debe presentar trimestralmente, ante el Consejo Técnico su plan de trabajo, para la aprobación de actividades, las cuales deben ser orientadas al cumplimiento de los objetivos que

supongan un desarrollo integral de la población penitenciaria.

Además el comité debe presentar al Consejo Técnico del Centro un informe semestral de labores realizadas.

Artículo 23.-En. todas las reuniones y actividades del comité deberá contarse con la presencia de un funcionario coordinador designado por el Consejo Técnico, quien será responsable de velar porque el comité cumpla con los objetivos propuestos y regulaciones establecidas por la Institución.

Artículo 24.-Además de las funciones contempladas en el artículo 23 del presente instructivo, le corresponde al funcionario coordinador:

- a) Realizar labores de coordinación con el comité.
- b) Vigilar por que se cumpla el plan de trabajo en las actividades a realizar, así como las normas disciplinarias e informar en caso de incumplimiento a los superiores del Centro.
- c) Comunicar a la Administración del Centro, sobre los gastos y retiros de valores autorizados por el comité, a efecto de que dicha instancia lleve a cabo la gestión pertinente.
- d) Coordinar con otros funcionarios de la Institución, las actividades a realizar.
- e) Informar por escrito al Director del centro o ámbito, sobre las situaciones anómalas que detecte.

Artículo 25.-En caso de ausencia del. funcionario(a) coordinador, al Comité propondrá al Director del Centro o Unidad, una nueva hora y día de reunión a efecto de contar con la presencia del mismo.

Si la ausencia del funcionario(a) coordinador(a) se prolonga, el comité solicitará al Consejo Técnico del Centro, la designación de un nuevo funcionario(a) coordinador(a).

Artículo 26.-EI Secretario(a) de Actas debe ser elegido entre los miembros que conforman el comité, mediante votación *por* mayoría simple. Le corresponde al secretario(a) de actas:

- a) Consignar en el libro de actas, los asuntos y acuerdos que se traten en las reuniones del comité y la asamblea.
- b) Convocar a todos los miembros que integran el comité a las sesiones correspondientes.
- c) Leer el acta anterior en cada sesión y la correspondencia.

Artículo 27.-La condición de miembro del comité se pierde por expulsión acordada por la asamblea de privados de libertad, por renuncia del interesado, por ubicación en otro nivel, centro o ámbito de

convivencia o bien por egreso en libertad.

Artículo 28.-La asamblea de privados de libertad por mayoría simple de los presentes podrá expulsar a uno o varios miembros del comité, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Por haber incurrido en tres ausencias injustificadas a las reuniones del comité, dentro de un período computado en un mes calendario.
- b) Por dolo o negligencia manifiesta que causa perjuicio al comité, a los o las privadas de libertad, al centro o a bienes de los mismos.
- c) Por participar en hechos que comprometan al comité, sin previo acuerdo de éste.

Artículo 29.-La solicitud de expulsión de un miembro del comité podrá hacerla cualquiera de los miembros del comité, el funcionario coordinador(a) o el Director del Centro.

## **CAPITULO IV**

### **De los controles técnicos y administrativos**

Artículo 30.-Toda actividad del comité debe estar aprobada y supervisada por el Consejo Técnico del Centro.

El Director como superior jerárquico es responsable directo del cumplimiento de las disposiciones institucionales que regula el presente instructivo.

Artículo 31.-El control y supervisión sobre las actividades del Comité en el Arca Técnica en cuanto al orden, la disciplina y la seguridad institucional será ejercido por el Director del Centro, el funcionario coordinador y el Consejo Técnico del Centro o Ámbito. En el Arca económica, el control y supervisión debe llevarlo la Administración y Dirección del Centro en cumplimiento del Reglamento de Valores en Custodia.

Artículo 32.-Para toda actividad que implique la, captación o manipulación de dineros, debe coordinarse con la Administración del Centro, a efectos de que esta dependencia se encargue de:

- a) Orientar tal comité en hi definición de actividades a desarrollar y su proyección de ingreso.
- b) Informar sobre los controles a utilizar, así como de los miembros, del comité responsables directos de su aplicación.
- c) Acompañar a las personas privadas de libertad designadas por el comité en la realización del cierre contable.

Artículo 33.-El dinero en efectivo que recaude el comité, producto de actividades debidamente autorizadas por el Consejo Técnico del Centro, debe depositarse en forma inmediata en la administración, *por* parte de la persona privada de libertad designada para estos efectos, en cumplimiento de los procedimientos institucionales y reglamentarios.

En ningún caso el funcionario(a) técnico coordinador(a) asumirá la custodia de dichos dineros.

Artículo 34.-Para los efectos del Artículo anterior, la Administración del Centro debe informar al comité lo referente a:

- a) Cuenta de valores en custodia asignada al comité.
- b) Trámites a realizar para depósitos y retiros.
- c) Custodia provisional de dineros en días y horas no hábiles.
- d) Informes y registros contables auxiliares a instaurar por el comité.

Artículo 35.-En lo referente a las donaciones que personas físicas o jurídicas hagan a la población penitenciaria, las mismas deben ajustarse en lo relativo a la recepción, ingreso y uso de lo donado, a lo estipulado en la normativa vigente en esta materia.

Artículo 36.-Las donaciones de bienes que personas físicas o jurídicas hagan para el disfrute de la población penal en general, podrán ser puestas a disposición de una determinada organización o comité. En este supuesto, las organizaciones o comité están en la obligación de conservar estos bienes y devolverlos cuando no los requieran, cuando lo disponga el Consejo Técnico del Centro o cuando quien los tenga en custodia salga en libertad.

Artículo 37.-Las donaciones estipuladas en el Artículo anterior se harán constar en acta de donación, que debe ser firmada en doble juego de originales *por* el donante y el funcionario autorizado *por* la administración del centro para tales efectos. Un original se le entregará al donante y el otro lo conservará la administración del centro. Al comité u organización interesada se le dará copia de la misma.

Artículo 38.-Es responsabilidad de la administración del centro cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas en materia de captación y registro de donaciones.

## **CAPITULO V**

### **De las prohibiciones**

Artículo 39.-Se prohíbe toda actividad lucrativa de carácter permanente por parte de las organizaciones

de personas privadas de libertad, que atente contra el orden, la disciplina o la seguridad institucional, debiendo organizarse actividades que generen recursos económicos únicamente en función de objetivos específicos previamente definidos.

Artículo 40.-Queda prohibido a todos los funcionarios (as) de la Dirección General de Adaptación Social:

- a) Ser custodio a título personal del dinero o donaciones de la población privada de libertad.
- b) Establecer vínculos comerciales con el comité.
- c) Realizar actividades por cuenta propia a nombre del comité.
- d) Facilitar que las personas privadas de libertad, individual o grupalmente realicen actividades comerciales que no han sido autorizadas por el Consejo Técnico del Centro.
- e) Establecer algún tipo de beneficio o prerrogativa a la persona privada de libertad, o sus familiares, por su condición de miembro del comité.
- f) Establecer favoritismos para promover la candidatura o elección de algún privado o privada de libertad, para el nombramiento del comité.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones finales**

Artículo 41.-Toda actividad del comité estará sujeta a las posibilidades de control administrativo, técnico y de seguridad del Centro.

Artículo 42.-Los actos del comité que puedan constituir delito, serán inmediatamente denunciados al Ministerio Público para lo de su competencia.

Artículo 43.-La asamblea podrá anular por mayoría simple de los presentes, los acuerdos del comité que resulten contrarios a los objetivos de la organización.

Transitorio.-Contará la Dirección General de Adaptación Social. con un plazo de un año máximo a partir de la vigencia de estas disposiciones, para ejercer las acciones de coordinación y trámites licitorios correspondientes, a efectos de dar continuidad a aquellos servicios que hoy prestan los comités a la población privada de libertad y, que de conformidad con el presente instructivo no deben realizar.

San José, 27 de noviembre de 1996.